JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación directa**
Radicación:	**11001333603820150087700**
Demandante:	**Cristian Andrés Barrera Cabrera y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios causados al joven **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** con ocasión de la pérdida de capacidad laboral cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en Batallón de A.S.P.C. No. 12 *"GR. Fernando Serrano Uribe"* adscrito a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

200 SMLMV[1] para **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** en calidad de víctima directa.
100 SMLMV para **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** en calidad de madre de crianza.
100 SMLMV para **HEMERSSON BARRERA SIERRA** en calidad de padre.
50 SMLMV para **LAURA VALENTINA BARRERA RAMIREZ** en calidad de hermana.
50 SMLVM para **JUAN CARLOS BARRERA CABRERA** en calidad de hermano.
50 SMLMV para **YOHAN CAMILO BARRERA CABRERA** en calidad de hermano.
50 SMLMV para **DERLY MILENA VARGAS CABRERA** en calidad de hermana.

Por concepto de daño a la salud o vida en relación:

400 SMLMV para **CRISTIAN ANDRÉS** en calidad de víctima directa.
100 SMLMV para **MARIA CELMIRA BEJARANO CUESTA** y **HERMERSSON BARRERA SIERRA**, en calidad de padres de crianza y biológico, respectivamente.
50 SMLMV para **LAURA VALENTINA, JUAN CARLOS, YOHAN CAMILO** y **DERLY MILENA** en calidad de hermanos.

1.3.- Que se condene a la parte demandada a indemnizar los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, los cuales estima en más de ciento sesenta millones de pesos ($160.000.000).

1.4.- Que se condene a la parte demandada a adoptar las siguientes medidas de justicia restaurativa:

> "a. Que el Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 12 "Gr. Fernando Serrano Uribe" adscrito a la décima segunda brigada del Ejército Nacional, previo acuerdo con los demandantes en un acto público ofrecerán excusas a la víctima directa como a su familia y se comprometerán a diseñar estrategias para que hechos tan lamentables no se vuelvan a presentar.
> b. Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea publicado en un diario de amplia circulación nacional.
> c. Así mismo se publique la sentencia en un lugar visible del mencionado Batallón por espacio de 6 meses para conocimiento de la ciudadanía"

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

[1] Salario mínimo legal mensual vigente.

El núcleo familiar de **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** está conformado por su madre de crianza **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA**, su padre **HERMERSSON BARRERA SIERRA**, y sus hermanos **LAURA VALENTINA BARRERA RAMÍREZ**, **JUAN CARLOS BARRERA CABRERA**, **YOHAN CAMILO BARRERA CABRERA**, **DERLY MILENA VARGAS CABRERA**.

El joven **CRISTIAN ANDRÉS** ingresó al Batallón de A.S.P.C. No. 12 *"Gr. Fernando Serrano Uribe"* adscrito a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, con sede en Florencia – Caquetá, para prestar el servicio militar obligatorio.

Durante la prestación del servicio militar, fue sometido a acoso laboral, vejámenes y constantes burlas por parte de sus superiores y compañeros que le generó una crisis emocional bastante fuerte, por lo que el 28 de diciembre de 2013 encontrándose de permiso, decide ingerir raticida para acabar con su vida.

De inmediato fue trasladado por su madre de crianza, al Hospital María Inmaculada de Florencia, donde recibió atención médica y fue diagnosticado con trastorno depresivo recurrente y gastritis crónica.

El soldado **BARRERA CABRERA** finalizó su servicio militar incapacitado, por múltiples recaídas que tuvo, y en la actualidad se encuentra en tratamiento psiquiátrico y con pérdida de la capacidad laboral del 24%.

Finalmente, señalan los demandantes que el estado de salud de **CRISTIAN ANDRÉS** les ha causado sentimientos de angustia y dolor, debido a que era una persona sana y en custodia del Ejército Nacional desarrolló una enfermedad que lo incapacita por el resto de su vida.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 13, 21, 47 y 48 de la Constitución Política, el Decreto Ley 094 de 1990, la Ley 48 de 1993, el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, la Ley 1437 de 2011 y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

Con escrito radicado el 3 de abril de 2017[2] el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda oponiéndose a cada una de sus pretensiones, e indicando que dentro del presente proceso se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el demandante provocó sus lesiones.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de diciembre de 2015[3]. Mediante auto de 16 de febrero de 2016[4] se inadmitió y una vez subsanada, se admitió con providencia de 15 de marzo de 2016[5].

En auto de 19 de enero de 2018[6] se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de mayo de 2018, oportunidad en la que se realizó, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante[7].

El 18 de octubre de 2018[8] se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. El 16 de enero de 2019 ingresó al despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes allegó escrito el 30 de octubre de 2018[9] en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda, solicitando la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada. Adujo que:

> "resulta incuestionable que el daño antijurídico sufrido por mi representado tuvo su origen en la prestación efectiva del servicio militar obligatorio, pues el nexo temporal con el servicio se encuentra probado dado el periodo de su

[2] Folios 120- 127 del cuaderno principal
[3] Folio 80
[4] Folio 81
[5] Folios 88-89
[6] Folio 130
[7] Folios 136-139
[8] Folios 149-151
[9] Folios 152-158

> incorporación 2013 a 2015 fechas en las cuales desarrollo (sic) síntomas de su enfermedad, por lo que es posible vincular dicha enfermedad con el servicio militar obligatorio, pues fue ahí donde comenzó a presentar crisis emocionales dada la constante presión y agresión física y verbal que le fue infligido por parte de sus superiores y compañeros, tal como se acredita con la declaración rendida por la misma victima (sic) CRISTIAN ANDRES con lo cual se encuentran debidamente estructurados los elementos de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado en el caso concreto (...)"

2.- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con escrito radicado el 26 de octubre de 2018[10] el apoderado judicial del **EJÉRCITO NACIONAL** alegó de conclusión ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial, que no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de su apadrinada, al configurarse la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral sufrida por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** mientras prestó servicio militar obligatorio en dicha institución militar.

[10] Folios 159- 164

3.- Pruebas relevantes

3.1.- Registro civil de nacimiento de **DERLY MILENA VARGAS CABRERA**, hija de **ROSA CABRERA CORREA** y **JOSÉ ARMANDO VARGAS CUÉLLAR.**[11]

3.2.- Registro civil de nacimiento de **YOHAN CAMILO BARRERA CABRERA**, hijo de **ROSA CABRERA CORREA** y **HERMERSSON BARRERA SIERRA.**[12]

3.3.- Registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS BARRERA CABRERA**, hijo de **ROSA CABRERA CORREA** y **HERMERSSON BARRERA SIERRA.**[13]

3.4.- Registro civil de nacimiento de **LAURA VALENTINA BARRERA RAMIREZ**, hija de **ELISABEL RAMÍREZ FUENTES** y **HEMERSSON BARRERA SIERRA.**[14]

3.5.- Registro civil de nacimiento de **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA**, hijo de **ROSA CABRERA CORREA** y **HERMERSSON BARRERA SIERRA.**[15]

3.6.- Oficio radicado por la señora **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** ante la Procuraduría Regional del Caquetá el 20 de abril de 2014.[16]

3.7.- Acta No. 11841 de 21 de noviembre de 2013 del Ejército Nacional – Batallón de A.S.P.C. No. 12 del examen médico realizado a un personal de soldados bachilleres entre los que se registra a **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA**, sin ninguna observación de salud.[17]

3.8.- Informativo administrativo por lesiones No. 082098 de 3 de marzo de 2014.[18]

3.9.- Certificado suscrito por el Jefe de la oficina de personal del Batallón de A.S.P.C. No. 12 expedido el 22 de enero de 2014, en el que consta que el SLB **BARRERA CABRERA CRISTIAN ANDRÉS** se encontraba prestando sus servicios como soldado bachiller, desde el 3 de octubre de 2013.[19]

---

[11] Folio 6 del cuaderno principal.
[12] Folio 7 del cuaderno principal.
[13] Folio 8 del cuaderno principal.
[14] Folio 9 del cuaderno principal.
[15] Folio 1 del cuaderno "Prueba historia clínica"
[16] Folios 16-17 del cuaderno principal
[17] Folios 19-21 del cuaderno principal.
[18] Folio 23 del cuaderno principal.
[19] Folio 51 del cuaderno principal.

3.10.- Declaraciones extraproceso rendidas por las señoras Nubia Cano Covaleda y Ana Julia Martínez Bejarano en las que manifiestan que la señora **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** acogió al niño **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** en el seno de su hogar, desde que este tenía 5 años de edad, y fue quien le dio educación, salud y ha estado pendiente de su formación.[20]

3.11.- Petición de 24 de octubre de 2013 "*Solicitud de atención médica soldad bachiller*" presentada por la señora **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** en la Décima Segunda Brigada del Ejército.[21]

3.12.- Acta de Junta Médica Laboral No. 83507de 24 de noviembre de 2015, en la que se consignó:[22]

> "(...) A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
> 1) TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA BASAN Y SOPORTE DE HISTORIA CLÍNICA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO Y EN TRATAMIENTO. 2) GASTRITIS CRÓNICA ASOCIADA A ULCERA DUODENAL FORRES II VALORADO CON ENDOSCOPIA DIGESTIVAS ALTAS POR GASTROENTEROLOGÍA ACTUALMENTE EN TRATAMIIENTO.
>
> B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
> INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
> NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR. SEGÚN ARTÍCULO 59 Y 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989
>
> C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
> PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) (...)"

3.13.- Historia clínica de **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** en la E.S.E. Hospital María Inmaculada[23] en la que se da cuenta, entre otras cosas de:

3.13.1.- Ingreso por envenenamiento el 27 de diciembre de 2013:

> "Motivo de Consulta: TOMO (SIC) VENENO PENTA CAMPEON (SIC)
> Enfermedad Actual: (...) PACIENTE QUE INGIERE SOBRE DE PENTACAMPEON DILUIDO EN AGUA HACE APROXIMADAMENTE 20 MINUTOS INFORMA FAMILIAR Y PACIENTE, DE INMEDIATO INICIA MANEJO DEL PACIENTE INTOXICADO YA QUE CUADRO CLINICO (sic) ESTA (sic) DENTRO DE LA HORA DE ORO. (...)"[24]

---

[20] Folios 53 y 54 del cuaderno principal.
[21] Folio 55 del cuaderno principal
[22] Folios 56-57 del cuaderno principal.
[23] Folios 3- 372 del cuaderno "Prueba Historia Clínica"
[24] Folio 3, reporte historia clínica de ingreso. 27 de diciembre de 2013 a las 5:47 pm.

3.13.2.- Causa posible del diagnóstico:

"Motivo de consulta: "TUVE UN ENVENENAMIENTO"
Enfermedad actual: "REFIERE PACIENTE QUE EL DIA 28 DE DICIEMBRE/13 INGIERE UN SOBRE DE CAMPEON (sic) RODENTICIDA POR LO CUAL FUE TRAIDO AL SERVICIO DE URGENCIAS DONDE SE REALIZAN TRATAMIENTO, DADO DE ALTA EL DIA 31 DE DIC/13. DICE "ME SENTIA (sic) ABURRIDO, UN ESTORBO EN DONDE ME ENCONTRABA".
REFIERE QUE HACE 3 MESES CUANDO SE ENCONTRABA EN EL BATALLON Y SUFRE UN CASTIGO QUE NO PODIA (sic) DORMIR DURANTE LA NOCHE, ME ECHABAN AGUA SI ME DORMIA (sic), ME COLOCABAN A HACER PLANAS, "ME HUMILLABAN COMO UNA NIÑA, QUE ERA EL PEOR SOLDADO", MIS COMPAÑEROS ME INSULTABAN, ME DECIAN LO MISMO QUE ME DECIA (sic) MI CABO, "EL CASTIGO FUE PORQUE TENIA (sic) UN DOLOR TESTICULAR Y NO PODIA (sic) HACER FUERZA, Y EN EL DIA (sic) NO HACIA (sic) NADA. POSTERIOR A ELLO COMIENZA A PRESENTAR ANIMO (sic) TRISTE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO, "ABURRIMIENTO", IMPOTENCIA, LLORA CON FRECUENCIA, TRASTORNOS DEL SUEÑO, HIPOREXIA, ANERGIA, FATIGA, PERDIDA (sic) DEL INTERES Y LA MOTIVACION (sic) EN SITUACIONES QUE ANTES LE RESULTABAN AGRADABLE, IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO, AUTOESTIMA BAJA. (...)"[25]

3.13.3.- Reporte Psiquiatría:

"IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:
(...) F333 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE CON SINTOMAS (sic) PSICOTICOS (sic).
Z915 HISTORIA PERSONAL DE LESION (sic) AUTOINFLIGIDA INTENCIONALMENTE SUICIDIO.

OBJETIVO – ANALISIS (sic)
PSIQUIATRIA (sic) DRA KATIA SIERRA
PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD CON DX TRASTORNO DEPRESIVO, CONOCIDO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA (sia), INGRESA REMITIDO DE SANIDAD MILITAR CON DX INTENTO DE SUIDICIO, CRISIS PSICOTICA (sic).
PRESENTA INTENTO AUTOLITICO (sic) EN DICIEMBRE/2013 AL INGERIR SUSTANCIA TOXICA (sic)
SE ENCUENTRA EN COMPAÑIA (sic) DE LA MADRE MARIA CELMIRA BEJARANO QUIEN MENCIONA BUENA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO MEDICO (sic).
(...)
REFIERE PACIENTE QUE EL VENIA (sic) CONTROLADO PERO HACE 3 SEMANAS CUANDO FUE AL BATALLON (sic) A FORMAR PORQUE EL SE ENCUENTRA ACTIVO EN LA PRESTACION (sic) DEL SERVICIO MILITAR LOS AMIGOS LO BURLABAN, LE DECIAN (sic) QUE EL SE HACIA (sic) EL ENFERMO CUANDO IBA ALLA... QUE YO ERA DEBIL... ME SENTI (sic) MUY MAL Y VOLVIERON LOS SINTOMAS DICE", TRISTEZA, ABURRIMIENTO, ANHEDONIA, CEFALEA, PENSAMIENTOS SOBRE LA MUERTE, "ES UN IMPULSO QUE VIENE A LA CABEZA QUE ME MATE", HIPOREXIA, FATIGA, BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTRACION (sic) DIFICULTAD PARA LA CONCENTRACION (sic) IDEAS ESTRUCTURADAS DE SUICIDIO, IRRITABILIDAD, AYER A LAS 3 PM PREPARA DOS PAPELETAS DE CAMPEON (sic) Y CUANDO SE DISPONIA A INGERIRLA DICE QUE LA MADRE LO ENCONTRO (sic) Y LO DETIENE, LA MADRE DICE QUE SI LO INGIRIO (sic).. POSTERIOR A ELLO PRESENTA AGITACION (sic) PSICOMOTRIZ ROMPE UNOS VIDRIOS LO QUE OCASIONA TRES HERIDAS

[25] Folio 19, reporte historia clínica de 21 de enero de 2014 a las 9:54 am.

CORTANTES EN MANO DERECHA, QUE FUERON SUTURADAS EN EL DISPENSARIO. (...)"[26]

3.14.- Declaración de parte rendida por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** en audiencia de pruebas de 18 de octubre de 2018, en la cual narró las condiciones en que prestó su servicio militar obligatorio, el estrés que eso le generaba, desencadenando la enfermedad psiquiátrica que padece y las constantes ideas de muerte.

Así mismo, se refirió a sus relaciones familiares narrando que no tiene casi contacto con sus hermanos y su padre biológico, que desde la muerte de su madre biológica ha vivido con **MARÍA CELMIRA** a quien llama *"mi mamá"* y quien lo ha acompañado durante todo el tratamiento y atención médica. Además, narró que en los momentos de angustia al servicio del **EJÉRCITO NACIONAL**, a quien se dirigía a solicitar apoyo era a ella, quien en dos ocasiones pasó solicitudes formales ante esa entidad.[27]

3.15.- Testimonio rendido por la señora María Inés Rojas de Fajardo en audiencia de pruebas de 18 de octubre de 2018, en el cual hizo énfasis en el vínculo afectivo y familiar existente entre **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** y **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA**, quien lo acogió en el seno de su hogar desde los cinco años de edad aproximadamente, y quien siempre ha velado por su educación y necesidades básicas.[28]

4.- Presupuestos de la responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

[26] Folio 38 del cuaderno de Historia Clínica. "Reporte Notas de evolución", de 1 de septiembre de 2014.
[27] Registrada en audio y video en cd obrante a folio 144 del cuaderno principal.
[28] Registrada en audio y video en cd obrante a folio 144 del cuaderno principal.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

> "La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)
>
> Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública."[29]

Para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *"como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad"*[30].

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una

---

[29] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.
[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016[31], la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

> "Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.
>
> En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que *"parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la *"atribución"*, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de *"cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"*.
>
> .....
>
> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.
>
> .....
>
> En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante."[32].

5.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

> "...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".
>
> No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).
>
> "La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

[32] Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

> Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.
>
> Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.
>
> (...)
>
> "La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.
>
> La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.
>
> En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.
>
> La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.
>
> En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"[33].

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta. Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó[34]:

> "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:
>
> "...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría

---

[33] Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

[34] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.[35]

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causa extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".*[36]

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá liberarse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

---

[35] Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.
[36] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

6.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se debe declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la pérdida de capacidad laboral del soldado bachiller **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** por TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE y GASTRITIS CRÓNICA, diagnosticado cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de A.S.P.C No. 12 *"Gr. Fernando Serrano Uribe"*.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso, encontramos que **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** es hijo de sangre de **HEMERSSON BARRERA SIERRA**, hermano de **LAURA VALENTINA, JUAN CARLOS, YOHAN CAMILO** y **DERLY MILENA**, e hijo de crianza de la señora **MARIA CELMIRA**.

También se probó que **CRISTIAN ANDRÉS** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el referido Batallón del **EJÉRCITO NACIONAL** el 3 de octubre de 2013, encontrándose en buen estado de salud, pues ninguna anotación en contrario se hizo en las actas de los exámenes médicos practicados a su ingreso.

Así mismo, se acreditó que en la actualidad, y desde el año 2014, padece de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE y GASTRITIS CRÓNICA, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 24%, lo cual fue diagnosticado durante la prestación de su servicio militar obligatorio y aparentemente causado por las situaciones de estrés y acoso al que fue sometido durante el mismo. Con esto, está demostrada entonces, la ocurrencia de un daño, que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de este daño.

El Juzgado no comparte lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debido a que los intentos de suicidio que tuvo el soldado bachiller **BARRERA CABRERA** son precisamente consecuencia de la patología de TRASTORNO

DEPRESIVO RECURRENTE que desarrolló o agudizó durante la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, no son otra cosa que la expresión y/o materialización del daño sufrido, y no a una manifestación de su voluntad y/o consciencia.

Debe tenerse en cuenta que, al ingresar al **EJÉRCITO** el joven **CRISTIAN ANDRÉS** se encontraba en buen estado de salud, por lo cual fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio, lo cual cambió con el transcurrir de los días, como se evidencia en las múltiples anotaciones de psicología y psiquiatría de la historia clínica, pues considera que este surge a raíz de las condiciones en que se encontraba cumpliendo con dicho deber constitucional, y que al regresar a las filas del **EJÉRCITO NACIONAL** luego del alta médica, volvían las ideas de muerte y los síntomas de la enfermedad, lo cual se repite, no está en el deber jurídico de soportar.

Lo anterior, determina que se deben acoger las pretensiones de la demanda en tanto se probó que el accionante sufre una enfermedad que lo incapacita para desarrollar su vida con normalidad.

7.- Indemnización de perjuicios

7.1.- Perjuicios morales

La profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 200 SMLMV para la víctima directa, 100 SMLMV para el padre biológico y la madre de crianza, y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad

de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria[37]:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese sentido, se reconocerá a favor de **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales.

A la señora **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** en calidad de madre de crianza de la víctima directa, la suma de 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, aun cuando se encuentra acreditado el parentesco civil entre **CRISTIAN ANDRÉS** y su padre biológico **HERMERSSON BARRERA SIERRA** y sus hermanos **LAURA VALENTINA BARRERA RAMÍREZ**, **JUAN CARLOS BARRERA CABRERA**, **YOHAN CAMILO BARRERA CABRERA** y **DERLY MILENA VARGAS CABRERA**, de la declaración de parte rendida por la víctima directa y del testimonio de la señora María Inés Rojas de Fajardo advierte el Juzgado que su relación familiar era distante y no existían esos lazos afectivos de los cuales pudiera aplicarse la presunción de aflicción moral, por parte de dichos demandantes, y en esa medida, no hay lugar a reconocer ningún tipo de indemnización a su favor.

[37] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

7.2.- Daño a la salud

En la demanda se solicitó el reconocimiento del equivalente a 400 SMLMV por concepto de daño a la salud para **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA**, 100 SMLMV para **HERMERSSON** y **MARÍA CELMIRA** y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

> "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)"[38]

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** demanda el pago de este perjuicio por la afectación en su salud que posiblemente lo acompañarán toda la vida, y está representada en una pérdida de capacidad laboral del 24%, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocerle el equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

Frente a la indemnización solicitada por la señora **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** no se hará ningún reconocimiento, toda vez que no se encuentra acreditado dentro del proceso que haya sufrido algún perjuicio en su salud que deba ser reparado.

Y en relación con los demás demandantes, el Juzgado reitera lo expuesto con anterioridad.

---

[38] Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

7.3.- Perjuicios materiales

7.3.1.- Daño emergente

En la demanda se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente, sin que obre prueba en el expediente que acredite que con ocasión de los hechos expuestos en la demanda, se haya incurrido en gastos o erogaciones que deban ser reparados, por lo cual no hay lugar a hacer ningún reconocimiento por este concepto.

7.3.2. Lucro Cesante

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** antes de su incorporación al Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente[39], es decir, la suma de $828.116.oo mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 24%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de $198.747.oo.

A esta suma se le aumentará un 25% ($49.686), por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas[40], correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso en un valor de $248.433.oo. Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por ***lucro cesante consolidado*** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula[41]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Longrightarrow S = \$248.433.oo \frac{(1+0.004867)^{61,22} - 1}{0.004867} = \$17.668.073$$

[39] Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.
[40] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.
[41] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de terminación del servicio militar (fls. 21 y 23 del expediente) hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 61,22 meses).

El ***lucro cesante futuro*** se obtiene a partir de la siguiente fórmula[42]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$248.433.oo \times \frac{(1+0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{645,6}} = \$48.822.882$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($66.490.955.oo) M/CTE.**, a favor de **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA.**

8.- Medidas de justicia restaurativa.

Con la demanda, se pretende además que se ordene la adopción de medidas de justicia restaurativa, como (i) disculpas en acto público, (ii) publicación de la sentencia en un medio de amplia circulación nacional y (iii) publicación de la sentencia en un lugar visible del Batallón por 6 meses.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> "Las medidas de reparación integral **operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos**, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, **reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional**. Para el efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)"[43] (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin demeritar la gravedad del daño antijurídico causado al joven **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA**, el Despacho considera que el presente proceso no encuadra en los criterios fijados por la Jurisprudencia para la adopción de medidas de justicia restaurativa pretendida por la parte demandante.

---

[42] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53.8 años).

[43] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 1 de julio de 2015. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 30385.

9.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *"culpa exclusiva de la víctima"* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los daños padecidos por **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** (víctima directa) y **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA** (madre de crianza), por la pérdida de capacidad laboral experimentada por el primero de ellos, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Al joven **CRISTIAN ANDRÉS BARRERA CABRERA** en calidad de víctima directa: (i) La suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV por perjuicios

morales; (ii) La suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV por daño a la salud y (iii) La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($66.490.955.oo) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

A la señora **MARÍA CELMIRA BEJARANO CUESTA**, en calidad de madre de crianza, la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por Secretaría Liquídense.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MMS